



Para despachos de oficio quatro n[um]s.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Sumam. y Junta de J. de Enero de 1809

En esta Sumam. y Junta, se ha visto un ofi-  
cio de la Junta de Lima suscrita de este Relato  
de la conscripción y de las tropas en que se aliegan  
por la llegada de otro cuerpo de mas de Cuatro mil  
hombres de tropa Inglesa del campo, indi-  
candole por ello una pronta ymbasion su-  
medicable con lo demas q. comprende, y en  
su vista por el dicho oficio Sumam. y Junta  
de modo lo sentimiento patriótico que  
le animan por la felicidad de la Nación, se  
nada por ende no aliegan con ninguna  
orden superior para tener en esta en la  
Provincia y poder hacer una vigorosa  
defensa antes que el enemigo piense por  
hacerlo suyo; acordó que el Señor Dn.  
Diego Rivera, por sí de la C. de la

Coruna como cañes pordi. Cuidencia  
arrasar aribe. Los conlos. Baii.  
Señor. Dioutador de la Junta. Sob  
reña. Semal sobriero. lo que condu-  
ga y sea necu. a armarse esta. Ho-  
rancia en masa y poder en el mo  
porible defendirse del Enemigo.  
comun. con los lomas que el celo pa-  
triotico de dho Señor. Rivera teins-  
pire. al mejor bien de la exencion; para  
lo qual podia llevar el of. de dicho  
Junta de Lugo. Et esto acordado  
los J. del Ayuntamiento de Junta q.  
firmen de guyo el Sr. Certero =

Perez & Ponz  
Ange Mur

Copia de ofi. Credencial  
dada al Señor Ribera

Exmos Señores  
El Señor D. Diego Ribera y Cardo para  
esta Ciudad a hablar con V. E. E.  
sobre las ocurrencias curiales de la que  
hare demanficion segun lo acordado por  
este Ayuntamiento y Junta, y no duda  
que V. E. E. con esta su exposicion se  
riberañ tomará parte posible en la con-  
denda prescribiendo las Instrucciones  
correspondi. para q. el Ayuntamiento  
y Junta puedan proceder con ser-  
vicio

Dios que a V. E. E. m. a. Ayuntamiento  
y Junta de Beronius Enero 5 de 1709.

Exmos Señores  
Manl. Ocer - Antonio Pore - Josef Am.  
de Mestas - Fr. Josef de Anca - Juandel  
Muño y Pastor - Blas Manu Ramos -  
Fran. Fernandez Montenegro: S. -

Exmos Señores  
D. S. Fr. Fran. Xabier Ocaño y D. Clemente  
Manu Avella -

Copia

Y. H. Torres

Ayer a mediodía llegó repentinamente a esta Ciudad  
Un agente que se aparta del tráfico. Con la noticia de que  
alata de del mismo entrarían en ella de recorrida  
6000 Ingleses y hoy 14000. Sebenficio topiamente  
y oy un entrada más de los hombres que hacen,  
que yndican. Unapromer yonbanion yonem edrable.

Dejais notiere esta curia. Havia algunos  
Unos sucesos que en el han llenado de sobre sobre  
y Confusion pero la yndudable Certesa que sus  
ponen las rapidas marchas de toda la tierra y  
gloria la obligaron a noticiad entre los acontecimientos  
en esta a los Excmos. Señores Diputados  
de la Suprema Junta Central y a los  
de perdidos el menor uno mismo

Segun la Vista de este Excmo. Sr. D. Juan de  
los y lo que sea averiguado Sr. Juan de los  
mi mismo cuerpo parece que no hay duda de que  
al Puerto de viaje pero se quiere decir que  
embarcarse con rumbo a la parte de Espana

Qui siex amo y poderamos explicar  
Como el Valor de nuestro Sentimiento por  
nuestro Silencio en ~~esta~~ parte sera la  
Expresion mas propia alorg. no ~~anterior~~  
U. H. A. desmitara que en mas circunstancias  
tan criticas no como como mas opinion que la  
quede pero y repetad en nuestro Superior  
y en quienes tienen y qual y que en esta  
ta y descan el acierto en sus Resoluciones = Dijo  
que. U. H. A. m. ano. Dijo en que demobio  
ti enon y mebe = sabiez de barana = Torreficacion de barana

= Adco. Juan Delyado - Pedro Nunez y la  
sra. Juan. Nunez - Mrs. de la Yunta y Juan  
la Ciudad de Per.

## Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Burgos á 12 de Noviembre de 1808.*

**NAPOLEON**, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que las turbulencias de España han sido principalmente el efecto de los complotes tramados por muchos individuos, y que el mayor número de los que han tomado parte en ellas ha sido seducido ó engañado: queriendo perdonar á estos, concediéndoles el olvido de los delitos que han cometido hácia Nos, hácia nuestra Nacion y hácia el Rey nuestro Hermano: queriendo al propio tiempo señalar á aquellos que despues de haber jurado fidelidad al Rey, han violado su juramento; que despues de haber aceptado empleos, se han servido de la autoridad que se les habia confiado para ir contra los intereses de su Soberano, y venderle; y que en lugar de emplear su influxo para ilustrar á sus conciudadanos, solo se han servido de él para perderlos: queriendo en fin que el castigo de estos grandes criminales sirva de exemplo en la posteridad á todos aquellos que colocados por la Providencia al frente de las Naciones, en vez de dirigir al Pueblo con cordura y prudencia, le pervierten y arrastran al desórden de las agitaciones populares, precipitándole en las desgracias de la guerra: hemos decretado y decretamos lo siguiente:

**ART. 1.º** Los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli, de Osuna, el Marqués de Santa Cruz, los Condes de Fernan-Núñez y de Altamira; el Príncipe de Castel-Franco; Don Pedro de Cevallos, ex-Ministro de Estado; el Obispo de Santander, quedan declarados enemigos de Francia y España, y traidores á ambas Coronas. Como á tales se aprehenderán sus personas; serán entregadas á una comision militar, y pasados por las armas. Sus bienes muebles y raíces se confiscarán en España, en Francia, en el Reyno de Italia, en el Reyno de Nápoles, en los Estados del Papa, en el Reyno de Holanda y en todos los Países ocupados por las armas francesas, para que sirvan á los gastos de la guerra.

**ART. 2.º** Toda venta ó disposicion, sea entre vivos ó por testamento, hechas por ellos ó sus poder-habientes despues de la data del presente Decreto, queda nula y de ningun valor.

**ATR. 3.º** Concedemos, tanto en nuestro nombre, como en el de nuestro Hermano el Rey de España, perdon general, y plena y entera amnistia á todos los Españoles que en el espacio de un mes, contando desde que entremos en Madrid, hayan depuesto las armas, renunciando á toda alianza, adhesion y comunicacion con la Inglaterra; y reuniéndose al rededor del Trono y de la Constitucion, vuelvan al orden tan necesario al reposo de la gran familia del Continente.

**ART. 4.º** No se exceptúan de dicho perdon y amnistia ni los miembros de las Juntas centrales é insurreccionales, ni los Generales y Oficiales que han tomado las armas, siempre que unos y otros se conformen á las disposiciones establecidas por el artículo precedente.

**ART. 5.º** El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = Firmado. = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

### Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que el Consejo de Castilla se ha comportado en el ejercicio de sus funciones con tanta debilidad como supercheria: que despues de haber publicado en todo el Reyno la renuncia hecha por el Rey Carlos IV y los Príncipes D. Fernando, D. Carlos, D. Francisco y D. Antonio á la Corona de España, y despues de haber reconocido y proclamado nuestros legítimos derechos al Trono, ha tenido la bajeza de declarar á los ojos de la Europa y de la posteridad que habia suscrito á estos diversos actos con restricciones secretas y pérdidas hemos decretado y decretamos lo siguiente:

**ART. 1.º** Los individuos del Consejo de Castilla quedan destituido como cobardes é indignos de ser los Magistrados de una Nacion brava y generosa.

**ART. 2.º** Los Presidentes y Fiscales del Rey serán arrestados y detenidos como rehenes. Los demas Consejeros quedarán detenidos en sus domicilios en esta Corte, sopena de ser perseguidos y tratados como traidores. Se exceptúan, sin embargo, de la presente disposicion aquellos Consejeros que no hayan firmado la deliberacion de 11 de

Agosto de 1808, tan deshonrosa á la dignidad de S. M., como al carácter del hombre.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

### Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

ART. 1.º El Tribunal de reposicion, creado por el título 11, artículo 101 de la Constitucion del Reyno de España, se organizará inmediatamente.

ART. 2.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

### Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El Tribunal de la Inquisicion queda suprimido, como atentatorio á la Soberanía y á la Autoridad civil.

ART. 2.º Los bienes pertenecientes á la Inquisicion se seqüestran y reunirán á la Corona de España, para servir de garantia á los *Vales* y qualesquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

## Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

**NAPOLEON**, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

**ART. 1.º** Un mismo individuo no puede poseer sino una sola Encomienda.

**ART. 2.º** Desde 1.º de Enero próximo todo individuo que posea al mismo tiempo muchas Encomiendas, designará la que prefiera gozar, quedando las otras á disposicion del Rey.

**ART. 3.º** El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON**. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret*.

## Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado,

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

**NAPOLEON**, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin.

Considerando que los Religiosos de las diversas Ordenes Monásticas en España se han multiplicado con exceso: que si un cierto número es útil para ayudar á los Ministros del altar en la administracion de los Sacramentos, la existencia de un número demasiado considerable es perjudicial á la prosperidad del Estado:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

**ART. 1.º** El número de Conventos actualmente existentes en España se reducirá á una tercera parte.

Esta reduccion se executará reuniendo los Religiosos de muchos Conventos de la misma Orden en una sola casa.

**ART. 2.º** Desde el dia de la publicacion del presente Decreto no se admitirá ningun novicio, ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de Religiosos de uno y otro sexo se reduzcan á la tercera parte del número de los existentes. En consecuencia, y en el término de quince dias, todos los novicios saldrán de los Conventos en que hayan sido admitidos.

**ART. 3.º** Los Eclesiásticos Regulares que quieran renunciar á la

vida comun, y vivir como Eclesiásticos Seculares, quedan en libertad de salir de sus Conventos.

ART. 4.º Los Religiosos que renuncien á la vida comun con arreglo al artículo precedente, gozarán de una pension que se fixará en razon de su edad, y que no podrá ser menos de tres mil reales, ni exceder á lo mas de quatro mil.

ART. 5.º Del fondo de los bienes de los Conventos que se supriman, con arreglo al artículo primero del presente Decreto, se tomará la suma necesaria para aumentar la cóngrua de los Curas, que á lo menos deberá fixarse á dos mil quatrocientos reales.

ART. 6.º Los bienes de los Conventos suprimidos de que despues de la evaluacion ordenada en el artículo precedente se vea que se puede disponer, quedarán incorporados al dominio de España, y empleados, á saber: primero, la mitad de dichos bienes á la garantía de los Vales y otros efectos de la deuda pública: segundo, la otra mitad á reembolsar á las Provincias y Ciudades de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los Exércitos Franceses y de los insurreccionales; y á indemnizar á las Ciudades y Lugares de los daños, pérdidas de casas y demas ocasionadas por la guerra.

ART. 7.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = Firmado = NAPOLEON = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, Hugues B. Maret.

### Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 4 de Diciembre de 1808.*

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederacion del Rin.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º El derecho feudal queda abolido en España desde la publicacion del presente Decreto.

ART. 2.º Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, u otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños: todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose á las leyes, dar una extension libre á su industria.

ART. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará re-



enviado á España no para socorreros, sino para inspiraros una falsa confianza: para perderos.

Os habia dicho en mi proclamacion de 2 de Junio que queria ser vuestro Regenerador. Mas habeis querido que á los derechos que me habian cedido los Príncipes de la última dinastia, añadiese los de la guerra. Nada sin embargo alterará mis disposiciones. Quiero aun alabar lo que haya podido haber de generoso en vuestros esfuerzos. Quiero reconocer que se os han ocultado vuestros verdaderos intereses: que se os ha disimulado el verdadero estado de las cosas.

Españoles; vuestro destino está en mis manos. Desechad los venenos que los Ingleses han derramado entre vosotros. Que vuestro Rey esté seguro de vuestro amor y vuestra confianza, y sereis mas poderosos, mas felices que no lo habeis sido hasta aquí. He destruido quanto se oponia á vuestra prosperidad y grandeza; he roto las trabas que pesaban sobre el Pueblo. Una Constitucion liberal os asegura una Monarquía dulce y constitucional, en vez de una absoluta. Depende solo de vosotros que esta Constitucion sea aun vuestra ley.

Pero si mis esfuerzos son inútiles; si no correspondeis á mi confianza, no me restará otro arbitrio que el de trataros como Provincias conquistadas, y colocar á mi Hermano en otro Trono. Ceñirán entonces mis sienes la Corona de España, y sabré hacer que los malvados me respeten; pues Dios me ha dado la voluntad y fuerza necesarias para superar todos los obstáculos. En nuestro campo Imperial de Madrid á 7 de Diciembre de 1808. = Firmado = NAPOLEON. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

## Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 12 de Diciembre de 1808.*

NAPOLEON, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c. &c.

Considerando que uno de los mayores abusos que se han introducido en la Real Hacienda de España es la enagenacion de varios ramos de contribuciones, y que por su misma naturaleza deben ser inenagenables las contribuciones:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. 1.º Desde el dia de la publicacion del presente Decreto, los individuos que estuviesen en posesion de alguna porcion de con-

tribuciones civiles ó eclesiásticas, sea por donacion del Rey, sea por venta, ó bien sea de qualquiera otro modo, cesarán de gozar de ellas; y los contribuyentes deberán justificar el haber pagado lo que deben á los empleados del Rey y de la Tesorería.

**ART. 2.º** El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON.** =  
Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

### Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

*En nuestro campo Imperial de Madrid á 12 de Diciembre de 1808.*

**NAPOLEON**, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c. &c.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente :

**ART. 1.º** Toda jurisdiccion señorial está abolida en España.

**ART. 2.º** No hay otra jurisdiccion sino la jurisdiccion del Rey.

**ART. 3.º** El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, las Audiencias y demas Tribunales, para que se cumpla como ley del Estado. = *Firmado* = **NAPOLEON.** =  
Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, *Hugues B. Maret.*

La Justicia y Real Audiencia de esta N. y L. Ciudad  
de Veracruz.

Hace saber a los C.ay. <sup>nos. m.</sup> <sup>Im.</sup> <sup>Hal.</sup>  
esta Ciudad que ayo se han cooperado, aben  
acordado con ha de lo siguiente

En este Ayuntamiento venio manifestado verbal-  
mente por el Sr. Corregidor Presidente, y el  
Sr. Gobernador Juan de la Cruz, le prebi  
niere que expediere las correspondientes  
para Justicia y la Protonotaria por las que se  
ordenare y mandare a todos los Ayuntamientos  
que dentro de quarenta dias siguientes  
pongan en la Casa donde vive el Sr.  
Gobernador todas las Sumas de qualquier  
calidad que fueren y que tengan en ella  
en concepto de que pasado otro termino sin  
abarlo cumplido, saldria a tropa de un Reino  
civil con facultad de pasar por las Sumas  
a todos los que faltaren a este deber como  
tan proprio de la publica tranquilidad. Ni  
admas sera quemado todo Pueblo donde  
se enuenre un franco muerto y ay avi-  
tando pasado por las Sumas y por otros

mo dho. Consejo. Prendeme puse pre  
sente algunos exemplares que comprenden  
los extractos de las minutas de las dhas.  
sede terminantes al gobierno de esta  
monarquía; y comparecerá todo acu-  
cida la Ciudad se guarden cumplidos y  
circulen dhas minutas a las Justicias de  
Probi.; y quanto a lo más Relativo  
quiere pare en las conducentes ordenes  
para que se cumplan las preferencias  
y disposiciones de dho. Gobernador, y  
por separado para que ninguno pueda  
alegar ignorancia referidas en  
esta Capital para el judicial Cur  
prim. y quanto queda acordado, lo  
propio que agan dhas Justicias en su  
distrito para que no llegue el caso  
de la imposición de penas que quese  
hallada, y dho. Acordado y firmado  
S. S. Justicia y firm. y quese una un  
exemplar de las minutas para que se  
entodo tiempo se registre, y quese por  
ga una copia de este Acuerdo en mano  
de dho. Gobernador a fin de que se  
ne orientase las dhas. Disposi-  
ciones de la Cui en el particular, así  
como los dhas. Deseos que la dho.

El Complacente. Manuel Perez - Ammonio  
Pose - Juan! Rodan y Gil - Blas Maria Ramos  
Benito - Juan! Fra Perez Es. E. Ay. - Concia  
insersion expedimos la que con el Esmples que ha  
por Cauera y de Cita El Extracto de las minutas de la  
cartera de Cerrado, a fin de quedar en su lugar. Pedro de  
Cumplir todo lo preterido, haciendo lo al efecto notario  
a todos los Vecinos de sus Parroquias, a cuyo fin  
se sacaran y se quedaran con Copias de esta Cn. y de  
Esmples, y de abento Ccho, y de quedar inteligenciado  
pondran recibos de continuacion. y al Veredero por  
su Cond. se le pagara cada uno lo siguiente

Y/mo Señor

Esta Ciudad no ha dado orden para embargar  
los Viveres de las fincas del distrito de esta Provin-  
cia ni lo hará sin orden del Ex<sup>mo</sup> Señor Gene-  
ral en Jefe del Exército Frances, con lo qual  
resta al ôficio de V. de fecha de mañana

Don Sino a V. m. d. J. Comandante

Enero 26, de 1809.

Y/mo por  
J/mo J.

Fernando de Leon  
A Benavides

Pedro Andre de Paros  
Montenegro

M. Mafuetoguer  
J/mo J.

M. N. y a Ciudad de Betanzos

Confl. 26 del Com. Contexta la Ciudad  
a la Comuna de lo siguiente

Cuya Contestacion tratada a  
para su yntelig. y que los Pueblos Com  
prendidos y sujetos a esta Capital  
de esta Com. Constan con lo que  
esta repartido y lo han con  
lo que esta repartido y lo han  
dacion y asy en que no ha  
solo para su repartida. Man  
a ha tenelo se sigue

Origen a yntelig. Bet  
E. 27 de 1809 - Man. Perez  
Ano 1801 - Benito Man. Garcia  
Perez S. de A. J.

S. Man. de las Cortes de Cádiz



En la Justicia y Regim<sup>to</sup> de esta n.  
y n. l. Ciudad de Beramios &

Hacemos saber alas Justicias  
y Mayordomos de los Pueblos sujetos a esta  
Capital que hixan Copiados haverse  
ofic<sup>o</sup> nicado el oficio siguiente = Mui S<sup>ra</sup> mio: El  
Goberna<sup>on</sup> actual de esta Ciud. me hace decir  
para su mejor inteli<sup>a</sup> que al paso del Señor m.  
cal Rey le informo de la triste situa<sup>on</sup> de esta  
cion y sus cercanias, por las extorsiones q<sup>e</sup> en  
estaban haciendo varios soldados de los dife  
Cuerpos del Exercito Francés, que se paraban  
de sus vandemas no tratan de reunirse a el  
manifestandole al mismo tiempo q<sup>e</sup> note  
do una fuerza competente para perseguirlos  
con sentim<sup>to</sup> las quejas de los q<sup>e</sup> acuden a su  
tonidad. Su Excelencia le ha ofrecido e  
arle una fuerza competente para reme  
estos males si es posible, pero q<sup>e</sup> dicho  
esta arm. Circule alas Justicias donde  
es penosamente estos daños q<sup>e</sup> con la p  
denia posible procuren desaxmar est

Si Dadas, y sin ofenderlos lo con  
durcan a esta Ciudad con las armas  
que les hubiesen quitado, dondes exan  
Castigados, o conducidos a la corona p.  
el mismo efecto. Le he averado en  
francés de lo q. comunico avn. y esta  
saris fecho del Expiracion de este papel.  
Dios que. avn. m. d. Betanros  
6. de Febr. de 1802. = Pasqual Escario:  
Señor Corregidor de Betanros =

Nos la Justicia y Regimiento deerra M. N.  
C. L. Ciudad de Petraros

Hacemos saber alas Justicias y en ayuntamiento  
de los Pueblos Superiores de esta Capital que havian Ex-  
presados, haverse comunicado el oficio siguiente =  
el cual es en esta forma: El Sr. Governador actual de esta Gu-  
me hace deca ayuntamiento para su mejor y melioracion  
que al paso del Sr. Comandante Rey le ymprimos de  
la triste situacion de esta Poblacion y sus Cercamios  
por las Errores que en ellas en ayuntamiento havemos  
por soldados de los diferentes Cuerpos del Exercito  
Frances que separados de sus Banderas no tra-  
tan de servirse a ellas, manifestandole al m.  
tiempo que no tenemos una fuerza competente  
para perseguirlos, vie consentim<sup>to</sup> las quejas de  
los que acuden a su ayuntamiento. J. E. le ha ofe-  
cido embiante una fuerza competente para re-  
mediar en lo malo si es posible: pero que le ha  
dho adbierta ayuntamiento Circule alas Just. donde  
se experimenten eno danos

Copia de oficio que para el Sr. Coronel  
nos al Comandante Detenido

Mi Señor mio: El Sr.

Gobernador de esta Ciudad me

deca con para sumer un refugio

que al paso del Sr. Mariscal Ney

formo de la tronte situacion de esta

cion y sus cercanias, por las entran

que en ella estaban haciendo varios

de los diferentes cuerpos del Exer

Francés, que separados en un vano

notatan el Comandante de ella, manij

dole al mismo tiempo, que no temen

una fuerza competente para per

los, die consentimientos las que se

que acuden a su Autoridad

S.E. le ha ofrecido embiar

una fuerza competente para tem

esto mal, si es posible, pero que le

dicho adbierta a un circulo de la

Justicia, donde se experimenten estos da-  
nos, que con la prudencia posible procuren  
desarmar estos soldados, y sin ofenderlos  
los conduzcan desta Ciudad con las Ar-  
mas que les hubieren quitado, donde seiran  
Cartagada, o conducidos a la Corona para  
el mismo efecto.

Se he enterado en France. Eloque  
comunico a mi, y esta satisfecho del  
Espiritu de este papel.

Dios guie a mi a P. Beran  
Los 6 de febrero de 1809. Pasqual  
Encarnio -

Or  
Or  
S. Cornejo de Beran